



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 04406-2013-PA/TC
PIURA
NÉSTOR JUÁREZ PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio del 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Juárez Palacios contra la sentencia de fojas 176, su fecha 1 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

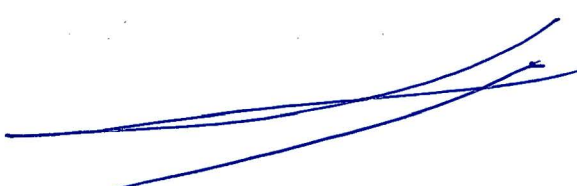
ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 14331-2011-ONP/DPR/DL 19990 y 95146-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 6 y 17 de octubre de 2011, respectivamente; y que, en consecuencia, se restituya su pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pretensión demandada no se encuentra dirigida a la protección del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. Asimismo, sostiene que en virtud de su facultad de fiscalización posterior y lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, puede suspender el pago de pensiones cuando se encuentren indicios de que estas se han otorgado en virtud de documentación falsa. Agrega que al tener las afectaciones en materia pensionaria, la calidad de continuada, no puede argumentarse que el plazo para declarar la nulidad de los actos administrativos ha prescrito o caducado.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 10 de agosto de 2011, declaró improcedente la demanda por estimar que esta ha sido interpuesta ante un juzgado incompetente por razón del territorio.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04406-2013-PA/TC
PIURA
NÉSTOR JUÁREZ PALACIOS

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 28946, publicada el 24 de diciembre de 2006, el juez competente para conocer los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento es el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. Añade que no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
2. En el documento nacional de identidad (f. 4) del actor consta que tiene su domicilio principal en Sect. 15-8 Hualtaco I, distrito de Tambogrande. Por otro lado, se alega la afectación a la pensión de jubilación que percibe el recurrente por haberse declarado la nulidad de la Resolución 14331-2011-ONP/DPR/DL 19990, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En tal sentido, los hechos que el demandante califica como vulneratorios de sus derechos constitucionales tuvieron lugar en la ciudad de Lima, como se aprecia en la resolución cuestionada (f. 10).
3. En tal sentido, sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal el supuesto afectado al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, para este Tribunal queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Mixto de Tambogrande o en el Juzgado competente de la ciudad de Lima y no en el Juzgado Corporativo Civil de Piura. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature: Eloy Espinosa Saldaña]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL